



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, vinisteis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 527 J2PMM**

**REF.PROCESO:** Ejecutivo

**RAD:** 13468-40-89-002-2019-00274-00

**DEMANDANTE:** Nubia Vides Zúñiga

**DEMANDADO:** Alfredo Wooggle Mendoza

**ASUNTO:** Seguir Adelante la ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 29 de agosto de 2019, a favor del ejecutante NUBIA VIDES ZUÑIGA., y en contra de la ejecutada, ALFREDO WOOGLE MENDOZA, debiendo pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado personalmente, el día 6 de noviembre del año 2019, tal y como consta en el acta de notificación personal, la cual reposa en el expediente electrónico, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

**RESUELVE:**

**1º. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de ALFREDO WOOGLE MENDOZA para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**2º. ORDÉNESE** el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

**3º. LIQUÍDESE** el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

**5º. FÍJENSE** como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**ROسانا ماریا فوئنټس دلگادو**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 523 J2PRMM**

Ref.: Ejecutivo mínima cuantía  
Rad: 134684089002-2021-00225-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor EDER NEGUITH BARRAZA AREVALO, demanda ejecutivamente a la señora NADIA CORDULIA MEJIA MANCERA, a través de apoderad judicial.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, este Juzgado encuentra que, la misma reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consecuencia,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de EDER NEGUITH BARRAZA AREVALO, contra NADIA CORDULIA MEJIA MANCERA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses a plazo a 1.8% desde el 2/04/2019 hasta el 2/04/2020 y los intereses moratorios al 2% mensual desde el 3/04/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
3. Notifíquese personalmente al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y陪伴e las pruebas que pretenda hacer valer.
4. **TENGASE** a la Dra. LUISA FERNANDA CARRANZA GARCIA, como apoderada judicial de EDER NEGUITH BARRAZA AREVALO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.-** Mompox, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AI. No. 526- JPMM**

**Rad.: Ejecutivo Singular Min. Cta.**  
**134684089002-2021-00228-00**  
**Asunto: Inadmisión.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que TERESA DE JESUS PARDO DE PERTUZ, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a JORGE LUIS YEPES MORALES.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P numerales 2,4,5,8 y 10, ni los señalados por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
  - **#2. Nombre y domicilio de las partes.** El apoderado demandante omite indicar el domicilio de la demandante.
  - **#4. Lo que se pretenda expresado con claridad y precisión.** El apoderado demandante indica como pretensión se libre mandamiento de pago por la suma de cinco millones de pesos, más los intereses a que haya lugar hasta cuando se pague la totalidad de la demanda, sin hacer ningún tipo de especificación desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses pretende cobrar ejecutivamente, ni tampoco indica la tasa de los mismos.
  - **#5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y clasificados.** Se omiten los hechos que dieron lugar a la demanda, pues en este acápite repite la pretensión.
  - **#8. Los fundamentos de derecho.** Se señala Código de procedimiento Civil, normativa derogada a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.
  - **#10. El Lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** Se omite indicar en la demanda, el lugar de notificación de la demandante, tanto física como electrónica y la dirección electrónica del demandado.
- **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** “Demand. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

- **Decreto 806 de 2020 artículo 5. Poderes.** Se omite en el poder indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 522 J2PRMM**

**Ref.: Ejecutivo singular mínima ctia.  
Rad: 134684089002-2021-00224-00  
Asunto: Inadmite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, demanda al señor FERNANDO TORO PALOMINO en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, no obstante, al revisar la demanda presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defecto que imposibilita su admisión, el cual es el siguiente:

- Se omite indicar en la demanda el domicilio de la parte demandada, requisito exigido por el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., indispensable para determinar la competencia territorial en este tipo de asuntos.

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**